

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA -CAUCA-

#### Sentencia Anticipada No. 024

Puerto Tejada, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO A TRATAR

El despacho, con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del CGP, profiere anticipadamente la presente providencia.

#### LA DEMANDA

El ejecutante presenta para el cobro compulsivo, los pagarés Nos. 63380 y 65562 con fechas de vencimiento del 17 de agosto de 2017 y 17 de noviembre de 2017, solicitando el recaudo judicial de \$1.452.348.00 y 2.407.880.00 respectivamente, con sus respectivos intereses de mora. También requiere el pago de costas y agencias en derecho.

Como sustento de la orden coercitiva, reseña que la señora MARIA LUZMIRA CAMACHO MOSQUERA, se constituyó en deudora de MERQUELLANTAS SAS, a través de los instrumentos negociales mencionados, inicialmente aceptados, en su orden, por valor de \$4.365.768.00 y \$3.648.171.00 para ser cancelados cada uno en 12 cuotas. Refiere que al primer pagaré abonó \$2.913.420.00 y al segundo \$1.240.291.00, quedando como saldo insoluto los valores que se demandan en virtud del endoso en propiedad que esa sociedad por acciones simplificada hizo en su favor.

#### SÍNTESIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado por intermedio de apoderado judicial, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que por su insolvencia económica no ha podido cumplir con sus compromisos contractuales, pero bajo la excepción de mérito de

“*pago parcial*” requiere que le sea admitida una fórmula de pago para que en 6 meses, la ejecutante le reciba cuotas de \$1.000.000.00.

## CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Se advierte que las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este juzgado es el competente para decidir en única instancia esta contienda, en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación; la capacidad para comparecer se observa acreditada -personas naturales-; pese a lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, las partes han hecho uso del derecho de postulación. Se acata también el requisito de la demanda en forma, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 a 84 del CGP, y las especiales previstas en el artículo 422 y siguientes *ídem*, dado que se anexan los títulos valores bases de recaudo.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Le asiste por activa al ejecutante FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA - endosatario en propiedad- y por pasiva, la señora MARIA LUZMIRA CAMACHO MOSQUERA, en razón a las obligaciones que han contraído en los pagarés adjuntos.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

- **¿Debe prosperar la excepción de fondo propuesta por la ejecutada, a efectos de restarle exigibilidad al instrumento comercial presentado para el cobro coercitivo?**

**RESPUESTA:** A este interrogante se contesta de manera negativa, por cuanto los valores que se adeudan no han sido desconocidos por la demandada, razón por la cual, se dispondrá seguir adelante con la ejecución y ordenar la liquidación del crédito. A estas determinaciones se llegan con apoyo en las siguientes consideraciones:

## PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LAS PRETENSIONES Y LA EXCEPCIÓN FORMULADA

**EL PROCESO EJECUTIVO**, a diferencia del declarativo, es netamente objetivo, pues tiene su origen en un título ejecutivo que debe ser aportado con la demanda, del que se desprenda *certeza y seguridad* del derecho material pretendido, es decir, que constituye plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado; a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante orden judicial, del derecho que ya existe y donde la parte ejecutada tiene la oportunidad de proponer excepciones con el objeto de desvirtuar la certeza brindada por el título ejecutivo.

**EL TÍTULO EJECUTIVO**, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho de manera **clara, expresa y exigible**, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; por su parte el Código General del Proceso, en el artículo 422 exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación *expresa*, es decir que se encuentre determinada por escrito, *clara*, esto es que no genere dudas y *exigible*, bien sea pura y simple o, si se trata de obligaciones condicionales o a plazo, que la condición este cumplida o que el plazo se haya vencido; se requiere además, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

**LOS TÍTULOS VALORES:** En general se hallan definidos, clasificados y regulados en el Código del Comercio<sup>1</sup>, son documentos que prestan mérito ejecutivo, son actos jurídicos que contienen declaraciones de voluntad hechas de manera irrevocable y de forma unilateral, negociables por medio de procedimientos especiales según la clase de título valor que se trate.

El artículo 619 del C. del Co., nos dice que son documentos necesarios para **legitimar** el derecho **literal** y **autónomo** que en ellos se **incorpora**; la **incorporación**, característica esencial, es la relación permanente e indisoluble entre el derecho y el título desde su nacimiento hasta su extinción, por lo que para exigir el derecho se hace necesario exhibir el título, la **literalidad** permite reclamar sólo lo que está escrito en el título y la **legitimación**, desde el aspecto activo, indica que el tenedor genuino del título puede exigir la prestación correspondiente, y por

---

<sup>1</sup> Libro Tercero, Título II del C. del Co.

el pasivo, que el deudor al realizar el pago se libera de la obligación; conforme a la **autonomía**, quien adquiera de buena fe el título valor, adquiere un derecho originario no derivado, la obligación de cada suscriptor es independiente y distinta de los demás suscriptores. Además de los requisitos especiales de cada título valor, estos deben tener la mención del derecho incorporado, la firma de quien lo crea, lugar de cumplimiento del derecho y lugar y fecha de creación.

**CASO CONCRETO:** En esta contienda, se han traído como títulos ejecutivo base de recaudo, los pagares Nos. 63380 y 65562 con fechas de vencimiento del 17 de agosto de 2017 y 17 de noviembre de 2017, para el cobro compulsivos del saldo insoluto de las obligaciones contraídas, por valores de \$1.452.348.00 y \$2.407.880.00 respectivamente, con sus respectivos intereses de mora.

En efecto, se observa que si bien dichos títulos valores fueron inicialmente suscritos en beneficio de MERQUELLANTAS SAS, lo cierto es que fueron endosados a la Federación ejecutante para su descargue, tal y como fue analizado y ordenado en el interlocutorio del 18 de octubre de 2018. Se precisa además, que la demandada no ha negado el derecho de contenido crediticio en ellos incorporado, ni mucho menos la calidad del tenedor legítimo del ejecutante respecto estos instrumentos negociales, por lo que al confesar su calidad de otorgante -deudora- (artículos 77, 191 y 193 del CGP y 709 del Código de Comercio), conlleva a que este despacho deba seguir adelante con la ejecución demandada, en la medida que los argumentos en los que descansa la excepción de mérito formulada, tales como la presentación de una fórmula de pago, para nada le resta fuerza coercitiva a los pagarés que se aportan para el recaudo judicial.

Se precisa además, que si bien se han reportados por las partes unos abonos a la obligación que se demanda, estos fueron realizados muy con **posterioridad** a lo orden de pago<sup>2</sup> y cuando la ejecutada estaba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo son pagos deben ser tenidos en cuenta dentro de este proceso, pero al momento de liquidar el crédito, a efectos de determinar el valor actual de la acreencia exigida judicialmente -intereses y capital-.

Finalmente se condenará en costas ante el fracaso de la resistencia planteada y como agencias en derecho en favor del ejecutante, se fija la suma de \$351.000.00. de conformidad con lo autorizado en el numeral 1º del art. 365 del CGP en

---

<sup>2</sup> Art. 431 del CGP. "Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el **término de cinco (5) días**, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda". (Negrita y subrayado fuera de texto).

concordancia con el artículo 5.1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada-Cauca, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito de “**PAGO PARCIAL**”, por lo considerado en esta decisión.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 18 de octubre de 2018.

**TERCERO:** Para la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO** observar lo previsto en el artículo 446 del CGP, incluidos los abonos informados por las partes en este proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a los ejecutado y en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma \$351.000.00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**ddc8dde8d06cb038f3ef14ef06f8f2faa37b9b14a31ab1d51c34e39deaadd3b5**

Documento generado en 22/02/2021 03:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**